

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	DIEGO ALONSO ARIAS ZELEDON		
Fecha/hora gestión	31/01/2025 07:47	Fecha/hora resolución	31/01/2025 11:03
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072025000000190
* Tipo de resolución	Resolución de admisibilidad		
Número de procedimiento	2024LY-000006-0002100003	Nombre Institución	INSTITUTO NACIONAL DE APRENDIZAJE
Descripción del procedimiento	CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DE CAPACITACIÓN Y FORMACIÓN PROFESIONAL EN EL SUBSECTOR IDIOMAS SEGÚN DEMANDA DE CUANTÍA ESTIMADA PARA LA UNIDAD REGIONAL CENTRAL OCCIDENTAL		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8122025000000072	21/01/2025 18:53	LILLIAM GUZMAN RODRIGUEZ	GRUPO MEGUZ DE OCCIDENTE SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por	Por falta de legitimació
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 1					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 10					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 2					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 3					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 4					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 5					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 6					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 7					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 8					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 9					

Resultado del acto final	No aplica
--------------------------	-----------

3. *Resultando

I.- Que el veintiuno de enero de dos mil veinticinco, la empresa Grupo Meguz de Occidente Sociedad Anónima, presentó ante esta Contraloría General recurso de apelación en contra del acto final dictado en la partida única de la Licitación Mayor 2024LY-000006-0002100003, promovida por el Instituto Nacional de Aprendizaje (en adelante INA).

II.- Que mediante auto de las trece horas catorce minutos del veinticuatro de enero de dos mil veinticinco, esta División previno a la Administración licitante para que indicara si el acto final ha sido o no revocado, si el acto está en firme; así como si se ha interpuesto recurso de revocatoria en contra del acto final. Dicha audiencia fue atendida en los espacios de texto que se han dispuesto para ello en el formulario electrónico, según consta en el expediente digital del recurso de apelación en SICOP.

III.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

4.1 - Hechos probados

I.-HECHOS PROBADOS. Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba, para su ubicación en el expediente digital tramitado a través del Sistema Integrado de Compras Públicas SICOP, a cuya documentación se tiene acceso ingresando a la dirección electrónica <http://www.sicop.go.cr/index.jsp>, pestaña expediente electrónico, digitando el número de procedimiento, e ingresando a la descripción del procedimiento de referencia.

4.2 - Recurso 8122025000000072 - GRUPO MEGUZ DE OCCIDENTE SOCIEDAD ANONIMA

Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Argumento de las partes

1) Sobre la oferta económica de la apelante. La apelante manifiesta que en el pliego de condiciones se solicitó un antivirus, no obstante, no se estableció ningún rango o tipo de programa, por lo que el oferente de acuerdo a su estructura organizacional y autonomía de gestión, determina los mecanismos de protección que considere apropiados. Alega que el INA no puede efectuar en esta fase procesal, un análisis sobre rubros que no se advirtieron en el pliego.

Afirma que realizar un análisis del precio sin haber otorgado la oportunidad de aclarar los parámetros que utilizó la empresa para su estructura de costos resulta improcedente, en tanto se infringe el principio de la legítima defensa.

Aclara que sus costos se encuentran proyectados de la forma que indica el pliego respecto al pago y al plazo del contrato. Aporta como prueba el documento denominado "estructura de costos por persona participante por módulo, en la modalidad no presencial", cuyo contenido refiere al rubro, monto y porcentaje.

Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Criterio CGR

Rechazo de plano por improcedencia manifiesta (Artículo 245 RLGCP) ▼

II- SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO INTERPUESTO POR GRUPO MEGUZ DE OCCIDENTE SOCIEDAD ANÓNIMA. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley General de Contratación Pública (en adelante LGCP), la Contraloría General de la República debe disponer en la tramitación del recurso de apelación, su rechazo por inadmisibile o por improcedencia manifiesta, dentro de los ocho días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para presentar la impugnación. De frente a lo anterior, el ejercicio en etapa de admisibilidad consiste en determinar si la recurrente cuenta con la legitimación para recurrir, para lo cual resulta necesario observar lo establecido en el artículo 87 de la LGCP, que dispone el rechazo de plano de la impugnación cuando la recurrente no cuente con legitimación o no acredite su mejor derecho entre otros supuestos.

Lo anterior se retoma en el artículo 262 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (en adelante RLGCP), cuyo contenido dispone que la legitimación implica que todo recurso de apelación debe demostrar la potencialidad de mejor derecho en la readjudicación del concurso por parte de la recurrente, aportando desde luego la prueba idónea en que se apoyen sus argumentaciones, y cuando discrepe de los estudios que sirven de motivo para adoptar la decisión, deberá rebatir en forma razonada tales estudios, aportando los dictámenes y análisis emitidos por profesionales calificados en la materia que se impugna.

Precisado lo anterior, la aptitud para resultar readjudicataria por parte de la empresa Grupo Meguz de Occidente Sociedad Anónima, consiste en acreditar su mejor derecho de frente a la oferta que resultó adjudicada, desvirtuando para ello los motivos de exclusión de su plica, presentando argumentos sólidos y contundentes que demuestren su ajuste al pliego de condiciones o la falta de trascendencia de los incumplimientos, siendo que en caso de no hacerlo, corresponderá aplicar lo dispuesto en el artículo 266 inciso b) del RLGCP.

1) Sobre la oferta económica de la apelante. Criterio de la División. En primer término, debe resaltarse que el INA promovió la Licitación Mayor 2024LY-000006-0002100003 para la contratación de servicios de capacitación y formación profesional en el subsector idiomas según demanda; siendo que en la única partida del concurso, se presentaron -entre otras- las siguientes 2 ofertas: **i) Infotech Sociedad Anónima** y **ii) Grupo Meguz de Occidente Sociedad Anónima**. De esta forma, posterior a los estudios técnicos y razonabilidad de precio efectuados, el INA adjudicó el presente concurso a favor de la oferta de Infotech Sociedad Anónima. De ahí que, la discusión traída por la apelante -en lo que interesa a su legitimación- refiere a su oferta económica, concretamente al análisis efectuado por el INA para determinar la razonabilidad de su precio, lo cual afirma resulta improcedente conforme a los parámetros estipulados en el pliego de condiciones. De esta forma, la apelante ha venido a rebatir el motivo por el cual resultó excluida del concurso, por lo que corresponde contextualizar la discusión con las reglas aplicables a la contratación.

En este sentido, el pliego de condiciones dispone en el apartado 3.3 "Forma de presentar la oferta económica", lo siguiente: "*El oferente debe considerar que el INA es el encargado de conformar los grupos (matricula), los cuales podrán tener un cupo máximo de 15 participantes para los módulos no presencial con el uso de herramientas tecnológicas (...)* La oferta económica debe presentarse por el total de horas de cada módulo. **Las estructuras de costos deben mostrar el costo por estudiante de cada módulo ofertado**" (resaltado no es parte del original) (ingreso del pliego de condiciones"; [F. Documento del Pliego de condiciones]; DOCUMENTO GENERAL.pdf).

Adicionalmente, el inciso 3.3.4 dispone lo siguiente: "*En atención al artículo 102 del RLGCP, el oferente deberá presentar la estructura de precios tanto en valores absolutos como porcentuales, y de presentarse discrepancias entre los valores absolutos y los porcentuales prevalecerán los primeros. Los valores absolutos deberán ser concordantes con la o las monedas con que se presenta el precio de oferta* (resaltado no es parte del original) (ingreso del pliego de condiciones"; [F. Documento del Pliego de condiciones]; DOCUMENTO GENERAL.pdf).

Finalmente, el inciso 3.3.5 dispone lo siguiente: "*(...) En el cuadro N°4, se detallan los elementos que debe contener la estructura del costo por persona estudiante, por módulo, según el lugar de capacitación a ofertar: (...)*" (resaltado no es parte del original) (ingreso del pliego de condiciones"; [F. Documento del Pliego de condiciones]; DOCUMENTO GENERAL.pdf).

Así las cosas, es posible concluir de una lectura integral del pliego de condiciones, que la Administración estableció aquellos requisitos mínimos que se esperaban de los oferentes al momento de estructurar la oferta económica, los cuales se encuentran redactados en función del servicio que se requiere brindar. Así, es claro que la Administración cuenta con el deber ineludible de evaluar las ofertas siguiendo los parámetros debidamente consolidados, lo anterior en aplicación de los principios de igualdad, seguridad jurídica y buena fe, debiendo descartar aquellos oferentes que no logren evidenciar un correcto cumplimiento del pliego.

Precisado lo anterior, se tiene por acreditado que Grupo Meguz de Occidente Sociedad Anónima presentó el documento denominado "oferta económica, estructura de costos", cuyo contenido refiere a los módulos 1-2, detallando el rubro, monto y porcentaje. Así, indicó -en lo que interesa- lo siguiente:

RUBRO	MONTO	PORCENTAJE
Recurso Humano +Mano de Obra+Cargas Sociales	¢1,490,237.45	67%
2. Insumos totales	¢143,570.00	6%
Mobiliario	¢17,000.00	1%
Equipo	¢13,700.00	1%
Programas y Licencias computacionales	¢60,550.00	3%
d. Otros	¢52,320.00	2%

3. Gastos Administrativos (CI)	¢339,500.00	15%
4. Utilidad	¢236,796.89	10%

(Resultado de la apertura; Detalle documentos adjuntos a la oferta; OFERTA 2024LY-000006-0002100003.pdf). Dicha estructura de costos, fue reiterada para los módulos 3-10, en lo que se refiere a la descripción del rubro, siendo distinto el monto y los porcentajes asignados a cada uno de ellos (Resultado de la apertura; Detalle documentos adjuntos a la oferta; OFERTA 2024LY-000006-0002100003.pdf).

Con base en lo anterior, la Administración mediante la solicitud 829505 del 8 de noviembre de 2024, le requirió a la empresa recurrente conforme a lo dispuesto en el oficio NSCS-PGA-425-2024, lo siguiente: "(...) *De conformidad con las estructuras de costos presentadas en la oferta, su representada detalla el desglose del precio por módulo, sin embargo, el pliego de condiciones en el cuadro N°4 indica que se debe detallar por estudiante; por lo que se le solicita remitir el desglose de la estructura de costos según lo indicado. De igual forma se deben ajustar los porcentajes ya que para efectos de los números presentados la sumatoria no cierra en 100%. Adicionalmente, de acuerdo con la estructura de costos presentada en la oferta y realizando un análisis comparativo con los precios estimados por la Administración en los diferentes rubros que la componen, se detecta una diferencia importante en el desglose correspondiente a los rubros de mobiliario, programas y licencias y otros elementos con respecto a los precios de referencia INA. De modo que se les solicita aclarar los elementos contemplados para obtener el precio de dicho rubro, así como indicar por qué ese precio ofertado no se debería considerar excesivo. Finalmente, se le recuerda lo indicado en el Artículo 41 de la Ley General de Contratación Pública con relación al Precio, el cual debe ser cierto y definitivo por lo que no puede realizarse ningún cambio durante las aclaraciones solicitadas*" (resaltado no es parte del original) (Listado de solicitudes de información; 829505; NSCS_PGA_425_2024_SUBSANACION_MEGUZ_URCOC.pdf).

Dicha prevención fue atendida por la apelante, señalando -en lo que interesa- lo siguiente: "(...) *En cuanto al porcentaje del 100%, se aclara que el componente 2 de la estructura de costos, "Insumos totales", este subtotal es (sic) conformado (sic) los elementos: a. Mobiliario, b. Equipo, c. Programas y Licencias computacionales y d. Otros. Cada elemento mencionado forma parte del subtotal, de manera que en la estructura de costos se refleja la participación relativa de los elementos que conforman este subtotal, se detalla a continuación la descrito anteriormente:*

2. Insumos totales	¢143,570.006%
Mobiliario	¢17,000.00 1%
Equipo	¢13,700.00 1%
Programas y Licencias computacionales	¢60,550.00 3%
d. Otros	¢52,320.00 2%

Con el objeto de evitar confusiones en el desglose en la estructura de costos, se eliminan los porcentajes de las subpartidas componentes de "Insumos totales", quedando de la siguiente manera (...) (resaltado no es parte del original) (Listado de solicitudes de información; 829505; [Encargado relacionado]; Respuesta a la solicitud de información; SUBSANACIÓN SOLICITADA.pdf). En ese sentido, la apelante -oferente en ese momento- eliminó los porcentajes correspondientes al rubro mobiliario, equipo, programas y licencias y otros, lo cual fue replicado para los módulos 3-10.

De ahí que, posterior a la atención de la prevención, mediante el oficio UCI-PCSC-100-2024 del 29 de noviembre de 2024, la Administración determinó para la apelante -en lo que interesa- lo siguiente: "(...) *Para realizar el análisis del oferente GRUPO MEGUZ DE OCCIDENTE S.A., se previene mediante oficio enviado por el ente rector número NSCS-PGA-425-2024, en el cual se le indica al oferente que debe presentar nuevamente la estructura de costos con los ajustes correspondientes debido a que el rubro de insumos no cumple con lo indicado en el cuadro #4 del Pliego de Condiciones y tampoco la sumatoria de los porcentajes cierra en 100%. Adicionalmente, se le solicita aclarar con relación al rubro de mobiliario y programas y licencias, por qué el precio ofertado en ese rubro no se debería considerar excesivo con relación a la estimación de precios realizada por la Administración.*

Dicha prevención fue atendida mediante la nota subida a SICOP de fecha 15 de noviembre del 2024, sin embargo, no remiten la información solicitada pues presentan nuevamente las estructuras sin el desglose por estudiante según se solicita en el Pliego de Condiciones en el cuadro #4. De igual forma remiten las tablas del desglose por módulo indicando: "(...) *Con el objeto de evitar confusiones en el desglose en la estructura de costos, se eliminan los porcentajes de las subpartidas componentes "Insumos totales" (...). Siendo que en el mismo pliego en el apartado 3.3.4 se indica que los oferentes deben presentar sus estructuras de costos en valores absolutos y porcentuales. Por lo tanto, no estarían cumpliendo con la información solicitada en la subsanación. (...)*

Con base en el análisis hecho a las estructuras de costos presentadas por las empresas participantes en el presente concurso, se concluye que los siguientes oferentes presentan precios NO razonables: (...) **GRUPO MEGUZ DE OCCIDENTE S.A.**" (resaltado no es parte del original) (Resultado final del estudio de las ofertas; Registrar resultado final del estudio de las ofertas; RAQUEL ELIZONDO CHAVARRIA; UCI-PCSC-100-2024 NSCS-PGA Informe Razonabilidad Precios Occidental.pdf).

Contextualizado lo anterior, este órgano contralor considera que el recurso debe ser **rechazado de plano** por las razones que de seguido se expondrán. En primer lugar, debe reiterarse que todos los participantes deben cumplir las reglas establecidas en los documentos que sustentan el concurso e igualmente la Administración debe respetar las disposiciones consolidadas a efectos de proceder con el análisis de las ofertas, lo anterior en aplicación de los principios de igualdad, seguridad jurídica y buena fe. A partir de dicha afirmación, es claro que la apelante no logra desvirtuar los incumplimientos que se le atribuyen a su precio, siendo que dicho ejercicio, más que un requisito formal, constituye parte de su propia legitimación, en tanto de no demostrar que las razones por las cuales se excluyó su plica resultan improcedentes, no podría decirse que tiene mejor derecho a resultar adjudicataria, ya que su oferta tendría una serie de incumplimientos, que no han sido debatidos en forma oportuna.

En este sentido, nótese que el pliego de condiciones reguló de forma expresa la forma de presentar la oferta económica, siendo que debía presentarse la estructura de precios tanto en valores absolutos como porcentuales, en adición a **la estructura del costo por persona estudiante**, conforme al inciso 3.3.5, aspecto este último que no fue atendido por la apelante en su oferta original (Resultado de la apertura; Detalle documentos adjuntos a la oferta; OFERTA 2024LY-000006-0002100003.pdf). No obstante, conforme al principio de conservación de ofertas, el INA previno a la recurrente subsanar aspectos de su precio correspondiente al porcentaje y sobre todo a presentar la estructura del

costo por estudiante, lo cual nuevamente no fue atendido por la apelante, según ha sido reiterado por la Administración en su estudio de razonabilidad.

Lo anterior debe dimensionarse, pues la recurrente no acredita cómo el haber presentado la estructura de costos de una manera distinta a la seleccionada por el INA, permite evaluar su precio en condiciones de igualdad o bien, que no se genere una ventaja indebida a su favor, ya que sería necesario que sea la propia Administración la que tenga que interpretar el precio ofrecido, ejercicio que resulta improcedente en el contexto de un concurso público.

De ahí que, es claro que no basta con contestar las prevenciones efectuadas por la Administración, sino que éstas deben ser atendidas en **tiempo, forma y contenido**, a fin de cumplir con los requerimientos del pliego y no generar dilaciones en los procedimientos que constituyan una ventaja indebida. Precisamente, de lo actuado en el presente procedimiento, se observa que es por falta al deber de cuidado por parte de la apelante, que la prevención efectuada por la Administración no fue atendida en los términos requeridos, es decir con la presentación oportuna de la **estructura del costo por estudiante**, lo cual quedó debidamente consignado en el análisis técnico efectuado por el INA.

Sobre el tema, este órgano contralor ha señalado: *“De la norma anterior es posible concluir que: (...) 6. En caso de que el oferente no proceda con la subsanación prevenida por la administración dentro del plazo conferido, opera la sanción procesal de caducidad, y se descalificará la oferta, siempre que la naturaleza del defecto así lo amerite por su trascendencia”* (resaltado no es parte del original) (R-DCP-SICOP-00629-2024 de las 15:29 del 6 de mayo de 2024). En igual sentido, pueden observarse -entre otras- la resolución R-DCP-SICOP-00929-2024 de las 16:02 del 27 de junio de 2024 y R-DCP-SICOP-01070-2024 de las 15:26 del 19 de julio de 2024.

Partiendo de lo expuesto en los diversos precedentes administrativos ya referidos, debe tomarse en cuenta que la figura de la subsanación no implica una habilitación irrestricta para la corrección de errores por parte de los oferentes. Lo anterior, considerando que la Administración cuenta con plazos para cumplir con las distintas etapas del procedimiento de contratación, lo cual incluye la adjudicación, siendo que dentro de los procedimientos de contratación el objetivo ulterior siempre es la consecución del interés público, a través de la satisfacción de necesidades administrativas que requieren de una atención oportuna. De tal forma que el principio de eficiencia hace necesario que la corrección de errores se realice en momentos determinados, **sin que sea posible habilitar oportunidades adicionales para la corrección de errores ya prevenidos**.

Continuando con esta línea de criterio, resulta evidente que proceder con la atención de las solicitudes de subsanación en tiempo y forma son parte de las obligaciones que le corresponden al oferente en todo procedimiento de contratación pública, lo cual debe materializarse de frente a lo que exige el pliego de condiciones y desde luego al marco normativo vigente.

De ahí que, debe resaltarse que la apelante al momento de atender la prevención efectuada en sede administrativa, afirma que para efectos de evitar confusiones en el desglose en la estructura de costos, procede a eliminar los porcentajes de las subpartidas componentes de “Insumos totales”; aspecto que no sólo infringe el artículo 42 de la LGCP, respecto a la forma de presentar el desglose de precio, sino que elimina dichos porcentajes sin explicación alguna, la cual era necesaria ya que la propia Administración había señalado expresamente que sus porcentajes se encontraban incorrectos, por lo que la inconsistencia acreditada por el INA continua reflejada en su oferta.

Lo anterior resulta relevante destacarlo, pues es claro que los procedimientos de contratación pública parten del principio de buena fe objetiva, en la medida que se considera como un principio moral básico que las actuaciones de la Administración y desde luego de los oferentes se encuentren caracterizadas por normas éticas claras, donde prevalezca el interés público sobre cualquier otro. Además, es claro que el precio es un elemento esencial del contrato, aspecto que por su importancia requiere tomar en cuenta toda aquella información pertinente y necesaria para cotizar un **precio cierto y definitivo** de conformidad con el artículo 98 del RLGCP.

Así las cosas, al amparo de los principios de eficiencia y transparencia, **debe existir una trazabilidad de todos los costos que conlleva ejecutar el servicio en las condiciones requeridas por el pliego**, pues de lo contrario quedaría a la conveniencia de los oferentes la manipulación de un elemento esencial de la oferta. Por ello, las aclaraciones que podrán hacerse durante el procedimiento siempre deben poder ligarse a las manifestaciones y condiciones originalmente planteadas en la oferta, lo cual en este caso resulta improcedente, ya que la aclaración que pretende la apelante respecto a la eliminación de los porcentajes no corrige ni desvirtúa la inconsistencia señalada.

Adicionalmente, debe resaltarse que la apelante al momento de presentar su recurso, aporta como prueba el documento denominado “estructura de costos por persona participante por módulo, en la modalidad no presencial”, cuyo contenido refiere al rubro, monto y porcentaje; no obstante, puede apreciarse que los porcentajes que se consignan en dicho documento no son los mismos que se presentaron en la oferta inicial y sobretodo a la presentada al momento de atender la prevención, lo cual incide negativamente en su fundamentación.

Dicha afirmación queda acreditada con solo observar el rubro de “Recurso Humano +Mano de Obra+Cargas Sociales”, cuyo monto en la oferta base es de \$1,490,237.45 y un porcentaje de **67%** (Resultado de la apertura; Detalle documentos adjuntos a la oferta; OFERTA 2024LY-000006-0002100003.pdf); sin embargo, en el documento aportado como prueba, aún y cuando se mantiene el monto original, el porcentaje que se indica ahora es de **67.43%** (consulta detallada del recurso; 5. Documentos adjuntos y pruebas; ESTRUCTURA DE COSTOS MG INA NARANJO. segun oferta y subsane .pdf). Continuando con este ejercicio, nótese que para el rubro “Insumos totales”, el monto se mantiene, señalando un porcentaje de **6%** en la oferta original (Resultado de la apertura; Detalle documentos adjuntos a la oferta; OFERTA 2024LY-000006-0002100003.pdf)., sin embargo, el porcentaje que se consigna es de **6.50%** (consulta detallada del recurso; 5. Documentos adjuntos y pruebas; ESTRUCTURA DE COSTOS MG INA NARANJO. segun oferta y subsane .pdf). Lo anterior, también es visible para los módulos 3-10.

Por ello, se desprende que bajo los principios de igualdad, eficiencia, transparencia, seguridad jurídica y buena fe objetiva, no resultaría posible modificar los parámetros de la oferta con posterioridad a la apertura y disponer a mejor conveniencia de los oferentes, la presentación de documentos y aclaraciones a efectos de justificar su precio, máxime, cuando se pretende acreditar su legitimación. Sobre el tema de acreditar los requisitos del pliego de condiciones, este órgano contralor ha señalado: *"De lo anterior es importante destacar, la obligación de los oferentes de cumplir con todos y cada uno de los requisitos cartelarios con la presentación de su oferta, así como la obligación de acreditar con la presentación de su recurso el cumplimiento de aquellas faltas señaladas por la Administración, a fin de acreditar su legitimación para resultar readjudicatario (sic) en el concurso, aspecto que como se indicó no fue acreditado por el apelante (...)"* (R-DCA-0055-2018 de las 8:08 del 19 de enero de 2018).

Lo anterior resulta importante dimensionarlo, pues nótese que es un hecho no controvertido por la propia apelante, que los incumplimientos que se le atribuyen están dentro del expediente administrativo y fueron conocidos de previo a la presentación del recurso, ya que incluso los aporta como prueba como sustento de sus argumentos para atacar a la oferta de la adjudicataria (consulta detallada del recurso; 5. Documentos adjuntos y pruebas; ANEXOS APELACIÓN.zip).

De frente a lo expuesto, se extrae que en materia de compras públicas, el interés legítimo y directo dispuesto en la normativa, le será inherente a quien tenga la potencialidad de resultar favorecido con la adjudicación del concurso, condición que solo se puede acreditar mediante la presentación de una oferta válida y del análisis que realice la Administración para determinar precisamente esa condición, situación que no ocurre en el presente caso por cuanto la oferta de la recurrente se tuvo como inelejible por incumplimientos en su precio.

Al respecto, nótese que dichos incumplimientos son conocidos desde sede administrativa según se acreditó anteriormente, siendo deber de la apelante proceder a desvirtuarlos desde el momento en que se interpone el recurso de apelación. En virtud de lo anterior, es posible corroborar que al analizar los extremos del recurso respecto a la falta de fundamentación de la apelante en cuanto a los incumplimientos que se le atribuyen, concretamente a la inconsistencia en la suma de los porcentajes y la estructura de costos por estudiante, aspecto que se reitera no se atendió pese a la prevención efectuada por el INA, carece de legitimación al no lograr desvirtuarlos, por lo que se debe **rechazar de plano** el recurso interpuesto.

Por ello, se omite pronunciamiento sobre otros argumentos relacionados a su legitimación, aunado a los argumentos en contra de la adjudicataria alegados por la apelante al momento de presentar el recurso, lo anterior debido a que el resultado de su legitimación no variará, de manera que en atención a los principios de economía procesal y celeridad, deviene en innecesario referirse a estos puntos señalados por la apelante.

Recurso 812202500000072 - GRUPO MEGUZ DE OCCIDENTE SOCIEDAD ANONIMA

Sistema de evaluación – Metodología del factor - Argumento de las partes

Se remite a lo resuelto en el apartado anterior.

Sistema de evaluación – Metodología del factor - Criterio CGR

Rechazo de plano por improcedencia manifiesta (Artículo 245 RLGCP) ▼

Se remite a lo resuelto en el apartado anterior.

Recurso 812202500000072 - GRUPO MEGUZ DE OCCIDENTE SOCIEDAD ANONIMA

Principios de contratación - Argumento de las partes

Se remite a lo resuelto en el apartado anterior.

Principios de contratación - Criterio CGR

Rechazo de plano por improcedencia manifiesta (Artículo 245 RLGCP) ▼

Se remite a lo resuelto en el apartado anterior.

Recurso 812202500000072 - GRUPO MEGUZ DE OCCIDENTE SOCIEDAD ANONIMA

Precio - Argumento de las partes

Se remite a lo resuelto en el apartado anterior.

Precio - Criterio CGR

Rechazo de plano por improcedencia manifiesta (Artículo 245 RLGCP) ▼

Se remite a lo resuelto en el apartado anterior.

Recurso 812202500000072 - GRUPO MEGUZ DE OCCIDENTE SOCIEDAD ANONIMA

Acto Final parcial o total por líneas - Argumento de las partes

Se remite a lo resuelto en el apartado anterior.

Acto Final parcial o total por líneas - Criterio CGR

Rechazo de plano por improcedencia manifiesta (Artículo 245 RLGCP) ▾

Se remite a lo resuelto en el apartado anterior.

5. Aprobaciones

Encargado	MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	31/01/2025 10:04	Vigencia certificado	08/03/2022 12:29 - 07/03/2026 12:29
DN Certificado	CN=MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=MARCO ANTONIO, SURNAME=LOAICIGA VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-03-0425-0430		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ADRIANA PACHECO VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	31/01/2025 10:53	Vigencia certificado	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
DN Certificado	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	GERARDO ALBERTO VILLALOBOS GUILLEN	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	31/01/2025 11:03	Vigencia certificado	20/05/2024 10:53 - 19/05/2028 10:53
DN Certificado	CN=GERARDO ALBERTO VILLALOBOS GUILLEN (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=GERARDO ALBERTO, SURNAME=VILLALOBOS GUILLEN, SERIALNUMBER=CPF-04-0161-0647		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	05/02/2025 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-00177-2025	Fecha notificación	31/01/2025 15:38